

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

HEDSON ZAVALA  
STEIDEL, también  
conocido como  
HEDZON ZABALA  
STEIDEL, LOURDES  
BÁEZ BERRIOS,  
también conocido como  
LOURDES ARLENE  
BÁEZ BERRIOS y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales  
Compuesta por ambos

Apelantes

KLAN202000576

*Apelación*  
Acogida como  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
D CD2015-3153

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

I.

El 28 de diciembre de 2015, Scotiabank de Puerto Rico, Inc., presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Hedson Zavala Steidel, Lourdes Báez Berríos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (Zavala Steidel et als.). Luego del trámite procesal de rigor, el 26 de septiembre de 2016, el Foro de primera instancia declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y condenó a Zavala Steidel et als., al pago de las sumas reclamadas y, en su defecto, ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Tras múltiples incidencias procesales, el 28 de marzo de 2019, Scotiabank solicitó al Tribunal que emitiera una orden de lanzamiento y desalojo de Zavala Steidel et als., del bien inmueble

objeto de ejecución, a los fines de entrar en posesión del mismo, petición que fue acogida por el Tribunal el 17 de mayo de 2019. En desacuerdo con el referido dictamen, el 28 de mayo de 2019, Zavala Steidel et als., presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de la Orden de Lanzamiento y en Solicitud de Recusación*. Arguyó, en lo pertinente, que el Hon. Fernando L. Rodríguez Flores debía ser recusado por las siguientes razones:

Él ha prejuzgado el caso de epígrafe en su etapa de Relevo de Sentencia; ha rehusado adjudicar la Moción de Relevo de Sentencia; ha despreciado la irrefutable Evidencia Pericial sometida con la Moción de Relevo de Sentencia; ha privado el Debido Proceso de Ley en la etapa de Relevo de Sentencia; ha privado el derecho apelativo de la parte demandada tocante a la Moción de Relevo de Sentencia; y ha resuelto una Moción de Lanzamiento de manera inoportuna en vista de la Moción de Relevo de Sentencia que le precede.

Zavala Steidel et als., entendió que tales señalamientos arrojaban dudas sobre la imparcialidad del referido Juez para adjudicar las mociones pendientes y futuras en el caso de epígrafe.

El 11 de junio de 2019, Scotiabank presentó su *Oposición*. Adujo que Zavala Steidel et als., solicitaron la recusación de manera infundada y con el único propósito de dilatar y entorpecer el proceso. Sostuvo que Zavala Steidel et als., se limitó a hacer alegaciones generales sin señalar de forma clara cuál fue la conducta impropia del Juez. Asimismo, hizo hincapié en que el mero hecho de que no le asista el derecho a Zavala Steidel et als., no le da razón para que utilice de forma viciosa y temeraria el mecanismo de la recusación.

Mediante una *Orden* de 10 de julio de 2019 el juez Rodríguez Flores concluyó que no procedía la solicitud de inhibición por no existir fundamento en derecho para ello y dispuso, además, que la referida *Moción* no cumplía con la Regla 63.2 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup> En atención a la *Moción de Recusación*, el 15 de julio de 2019,

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V.

el Tribunal designó al Hon. Alfonso Martínez Piovanetti para atenderla.

El 19 de julio de 2019, el Foro recurrido denegó la solicitud de Recusación fundado en que no cumplía con las formalidades exigidas por la precitada Regla 63.2 de Procedimiento Civil. Particularmente, porque no fue juramentada ni se incluyeron hechos específicos en los cuales se fundamenta ni prueba documental y declaraciones juradas que la sustenten.

Inconforme, Zavala Steidel et als., acudió ante este Foro Intermedio de Apelaciones, quien resolvió que la *Moción* de recusación incumplió con el requisito de juramentación y que no existía indicio de prejuicio, pasión o parcialidad para intervenir con la determinación recurrida. Aún inconforme, Zavala Steidel et als., recurrió ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, cuya expedición fue denegada. El *Mandato* de este Tribunal de Apelaciones se recibió en el Tribunal de Primera Instancia el 28 de enero de 2020. Previo a que se recibiera el referido *Mandato*, el 15 de noviembre de 2019, Zavala Steidel et als., presentó una *Moción de Recusación Juramentada* y solicitó nuevamente la inhibición del juez Rodríguez Flores.

El 6 de febrero de 2020, se celebró una vista ante la Jueza Administradora Regional donde se tomó conocimiento del mandato y se dispuso que se atendería la *Moción de Recusación Juramentada*. El 10 de febrero de 2020, Scotiabank se opuso a la segunda solicitud de inhibición. Planteó que la determinación denegando la inhibición solicitada por Zavala Steidel et als., constituía la ley del caso, por lo cual no debía litigarse una vez más el mismo asunto.

El 28 de febrero de 2020, el Foro primario pasó juicio sobre la solicitud de recusación y determinó no existía factor alguno indicativo de conducta prejuiciada por parte del juez Rodríguez Flores. Consecuentemente, denegó la segunda solicitud de

inhibición presentada y determinó que el Hon. Fernando L. Rodríguez Flores podría continuar presidiendo los procedimientos del caso sin necesidad de trámite ulterior.

En desacuerdo, el 9 de julio de 2020, Zavala Steidel et als., pidió al Tribunal de Primera Instancia que reconsiderara su dictamen. Dicho Foro se negó a reconsiderar. Aún insatisfecha, el 11 de agosto de 2020, Zavala Steidel et als., acudió ante nos *pro se*, mediante *Apelación*.<sup>2</sup> Plantea:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder la petición de recusación.

## II.

La Regla 63.1(e) de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> exige la inhibición de un juez cuando exista “cualquier ... causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia”. La causa debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.<sup>4</sup> Ello ha de determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del “buen padre de familia”.<sup>5</sup>

## III.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus

---

<sup>2</sup> Toda vez que se recurre de un dictamen interlocutorio, acogemos el presente recurso de apelación como un *certiorari*. De igual forma, y en virtud de la Regla 7(5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de todo trámite ulterior, con el propósito de lograr la más justa y eficiente administración de la justicia apelativa.

<sup>4</sup> LPRÁ Ap. XXII-B.

<sup>3</sup> 32 LPRÁ Ap. III.

<sup>4</sup> Pueblo v. Maldonado Dipini, 96 DPR 897 (1969).

<sup>5</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1988, Vol. II, Cap. X, págs. 428429.

comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.<sup>6</sup> Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>8</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>9</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>10</sup>

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>11</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>9</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>10</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>11</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

<sup>12</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

## IV.

Zavala Steidel et als., solicita que revisemos la determinación del Foro de Primera de Instancia que se negó a recusar al juez Rodríguez Flores. Evaluado el recurso de autos, nada hay en tal dictamen que amerite nuestra intervención.

La incomodidad personal que le provoca a Zavala Steidel et als., su apreciación de que el Juez resolverá en su contra, sin más, no es suficiente para forzar la inhibición del juez. Ausentes los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, resolvemos no ejercer nuestra función revisora e intervenir con el dictamen recurrido.

## V.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones